

**JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de tutela
Radicación	11001-33-35-009-2021-00108-00
Demandante	JUAN CARLOS BATECA DUARTE
Demandado	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Vinculados	EPS SURA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto	FALLO

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **Juan Carlos Bateca Duarte**, en nombre propio, contra la **Procuraduría General de la Nación**, en la cual se vinculó a la EPS SURA y a la Administradora Colombiana de Pensiones– Colpensiones*

ANTECEDENTES

1. Petición

El señor Juan Carlos Bateca Duarte, en ejercicio de la acción de tutela solicita el amparo por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social y debido proceso, según los hechos narrados en la acción, que estima vulnerados por la Procuraduría General de la Nación, para lo cual pretende:

“Se tutele el derecho fundamental al mínimo vital, salud, seguridad social, debido proceso, perjuicio irremediable, igualdad, norma favorable, control convencional al Dr. Juan Carlos Bateca y como consecuencia de lo anterior, se le Reconozca y Pague en su Totalidad las Prestaciones Sociales, Prima de Servicio, Prima de Navidad, Prima por Antigüedad, Vacaciones, Cesantías, Intereses a las Cesantías, Sanción Moratoria por la “No” Consignación Completa de las Cesantías al Fondo de Administración, todo lo anterior desde los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021; fecha en las que iniciaron mis incapacidades; se dictaminó la pérdida de capacidad laboral; y se agravaron mis patologías, inclusive estando reintegrado por necesidad económica, reincorporación en la que fui víctima de acosos, sin pronunciamiento alguno por parte de mi empleador precisamente Seguridad y Salud en el Trabajo.”

2. Situación fáctica

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos relevantes:

“1. El suscrito accionante inició labores el 04 de noviembre del año 2014, en la Procuraduría General de la Nación, concretamente en la Procuraduría Cuarta Delegada de Investigación y Juzgamiento Penal, con funciones de intervención ante la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y Fiscalías Delegadas ante la Corte Suprema de Justicia, desempeñando el cargo de Profesional Universitario Grado 17, y devengando las sumas de: Para el año 2014 \$4.312.908; Para el año 2017 \$5.192.981; Para el año 2018 \$5.457.304 y Para el año 2019 \$5.702.883. (Ver los siguientes anexos: Incidente

de desacato PGN Histórico Salarial; Certificación Laboral Año 2019; Desprendible de Nomina 2020; Disminución Salarial Desprendible de Nomina 2021).

2. El día 8 de marzo de 2018, fui notificado por la Junta Medica Regional de Calificación de invalidez de Norte de Santander, con un porcentaje del 50,43% de pérdida de la capacidad laboral, enfermedad estructurada el día 17 de febrero de 2018 mediante Dictamen No. 218/2018.

3. Que la Administradora de Fondo Pensional Colpensiones, y Eps Sura mantuvieron al suscrito en una afectación económica desde el 08 de marzo de 2018 a la fecha, al evadir responsabilidades para el pago de auxilios por incapacidad, dilatando dichos pagos los cuales fueron reclamados en diversas tutelas, aunado a la negativa de la administradora para reconocer pensión, y finalmente realizando pagos inferiores al 50% del salario devengado, lo cual se encuentra probado más allá de cualquier duda razonable y es una evidencia diáfana que viola el mínimo vital.

(...)

5. El suscrito, desde principios del año 2018, fecha que coincide con la estructuración de mi pérdida de capacidad laboral por el 50,43%, tal como se mencionó anteriormente, se ha visto obligado a realizar sendas solicitudes a la Procuraduría General de la Nación para se gestionen, se tramiten y se paguen mis prestaciones sociales tal como consta en los anexos del presente documento. Asimismo, se requirió mediante derecho de petición de fecha 12 de enero de 2020, la certificación de los pagos realizados a mi favor por conceptos de PRIMAS DE SERVICIO, PRIMAS DE NAVIDAD, PRIMAS DE VACACIONES, PRIMA ESPECIAL POR AÑO DE SERVICIO, CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS, con su respectiva SANCIÓN MORATORIA por no haberse consignado en los términos legales, para que en el entendido de realizarse el pago de las prestaciones denunciadas, se procediera con la respectiva cancelación de dichos dineros de carácter fundamental dada mis condiciones de incapacidad laboral debidamente calificadas y superiores al 50,43%, aunado a mi afectación progresiva de salud, afectación al mínimo vital, causándome un perjuicio evidentemente irremediable.

6. Pese a lo anteriormente expuesto, la misma Procuraduría se abstuvo de proporcionar la información solicitada, orientada a la certificación y pagos de derechos fundamentales; que solo por orden del Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en sede de tutela, el Ministerio Público se vio en la obligación de contestar la petición inicial, aduciendo ésta que el suscrito no tenía derecho a las enunciadas prestaciones considerando que mi relación laboral se encontraba suspendida; por tal motivo, le he solicitado a la Procuraduría como ente garante del debido proceso y de los derechos fundamentales de los colombianos, que me entregue la constancia debidamente notificada, del acto administrativo o resolución, en la cual mediante acto pertinentemente motivado, se suspende la relación laboral establecida con el Ministerio Público, siendo el suscrito reiterativo con la copia de la notificación y la copia íntegra del acto administrativo. Cabe resaltar que la tutela anteriormente referida fue atacada por la Procuraduría General de la Nación con argumentos falsos, dada la circunstancia del supuesto estado suspensivo en el que me encontraba, sin que el juzgado tomara las previsiones necesarias para analizar el perjuicio irremediable y requerir el acto administrativo evidenciando la suspensión, que nunca se logró demostrar. Anexo soporte donde se ve reflejada que la Procuraduría aduce que mi estado se encontraba en suspensión. Como defensa para el NO PAGO de mis acreencias fundamentales, hoy día agravadas por el perjuicio irremediable de mi estado de salud en deterioro progresivo, la afectación al mínimo vital congruo, desconociendo el accionado que la Corte Constitucional ha otorgado un procedimiento especial a personas en estado de incapacidad manifiesta, máxime que frente a esta situación no solo se evidencia una violación de derechos fundamentales sino también frente a una irregularidad por parte del Ministerio Público, susceptible de reproche, ya que en la siguiente imagen se demuestran argumentos que asaltan derechos fundamentales de una persona en estado de incapacidad:

(...)

7. De lo anterior se avizoró la urgencia de reintegrarme a la corporación para poder contrarrestar la afectación a mi mínimo vital; lo cual se encuentra probado más allá de cualquier duda razonable dentro de éste (sic) proveído, así como también mi perjuicio irremediable por cuenta de la situación de salud en la que me encuentro. Dicho reintegro terminó en un agravante para mi estado de salud psíquica y física; pues me sentí inmerso en un acoso laboral y en la percepción de una total desatención por el departamento de Seguridad y Salud del trabajo, tanto así que rendí descargos ante ese departamento frente a un sinnúmero de hechos suscitados luego del reintegro, como

por ejemplo, unos expedientes que se encontraban sin impulso procesal durante mucho tiempo, resaltando que uno de ellos se trataba de un derecho de petición vencido siendo responsable ese vencimiento de mi jefe inmediato, pretendiendo que yo resolviera estando incapacitado por mi médico tratante y desconociéndose las sugerencias de los médicos que aprobaron mi reintegro. Dichos procesos eran de naturaleza disciplinaria, rama del derecho que el suscrito nunca había desempeñado en el Ministerio Público pues siempre fungí como asesor en el área del derecho penal. Situaciones y hechos nuevos que agravaron mi estado de salud, aunado a que para la fecha de reintegro fui diagnosticado por Covid-19, situación que igualmente afectó mi estado de salud psíquica y física.

(...)

9. No obstante las anteriores recomendaciones médicas y los posibles acosos, que fueron notificados al departamento de Salud y Seguridad del trabajo, como también se puso en conocimiento las acciones irregulares frente al pago de mis prestaciones sociales por parte de los funcionarios del grupo nómina y grupo de gestión humana para no pagar mis derechos fundamentales, las cuales fueron resueltas por un comité de convivencia laboral que desestimó mi perjuicio irremediable y afectación al mínimo vital continuado, a sabiendas de que estoy habilitado constitucionalmente para el pago de mis prestaciones consideradas derechos fundamentales, sin necesidad de acudir a un proceso ordinario, reiterando todo lo anterior en un respaldo de convenio internacional, constitucional y fallos de la Corte Constitucional en casos similares. Al final, no existió ningún tipo de consideración a dichas observaciones, de tal manera que el 4 de febrero de 2021, envíe derecho de petición a la Procuraduría cuarta delegada, a la que hago parte, para presentar descargos y referenciar mi inconformidad por el desinterés en las condiciones que me encuentro.

(...)

11. Finalmente, su señoría, teniendo en cuenta que se tiene afectado el mínimo vital, puesto que la Administradora de Pensiones se niega a reconocer y pagar lo concerniente a la pensión de invalidez estructurada desde el 17 de febrero de 2018, y a razón de las dilaciones, renuncias, pagos que no corresponden a la realidad de mi mínimo vital, puesto que los auxilios pagados por incapacidad por vía de tutela no van en consonancia con la carga salarial del suscrito, me permito probar bajo el presente estudio, que el mínimo vital congruo del suscrito se encuentra afectado más allá de cualquier duda razonable; teniendo en cuenta que los pagos realizados por vía de tutela corresponden a la suma promedio de \$2.432.310, en lugar de recibir la suma de \$2.851.441, correspondiente al 50% de mi asignación básica para el año 2019, es decir generando un detrimento en mi patrimonio, afectando el mínimo vital aunado que todo esto fue reclamado por vía de tutela y evidenciando que estuve 8 meses sin recibir prestación alguna por parte de Colpensiones y Eps Sura, lo cual me generó un sinnúmero de deudas, hasta perder mi vehículo automotor, hoy en deuda con impuestos de mis propiedades adquiridas con tanto esfuerzo, en mi labor o servicio de 15 años como abogado, procedo entonces a exponer mis gastos o erogaciones proporcionales al mínimo vital congruo, las cuales anexaré al presente proveído:

(...)"

3. Actuación procesal

Mediante Auto del 14 de abril de 2021, este Despacho avocó la presente acción de tutela, ordenó notificar a Procuraduría General de la Nación. Igualmente, vinculó a la EPS SURA y a la Administradora Colombiana de Pensiones– Colpensiones, remitiéndoles el traslado de la tutela y sus anexos para que ejerciera el derecho de defensa. Como pruebas solicitó información relativa a este asunto y negó la medida provisional solicitada por el accionante.

3.1. La Procuraduría General de la Nación, contestó la tutela a través de la representante judicial de la entidad, así:

Previa solicitud de los informes a las áreas correspondientes, los cuales relaciona en su respuesta, expone que, en informe del 15 de enero de 2021, el Coordinador Grupo Afiliación y Aportes Seguridad Social, señaló que el señor Juan Carlos Bateca Duarte presentó incapacidades prorrogadas por un total de 807 días, comprendidos desde el 26 de julio de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2020; reintegrándose a sus labores el 1° de octubre de 2020 hasta el 14 de enero de 2021, pues a partir del 15 de enero de 2021 el accionante volvió a presentar incapacidades prorrogadas hasta el 29 de abril de 2021, por un total de 92 días.

Destaca que, entre otras decisiones, el Juzgado Cincuenta Administrativo de Bogotá, mediante sentencia de Tutela del 3 de julio de 2020, resolvió una acción de tutela presentada por el señor Juan Carlos Bateca por la presunta vulneración de sus derechos a causa del no pago de prestaciones sociales, declarando improcedente el amparo y exhortando al demandante con el fin de que no presente nuevamente acción de tutela por los mismos hechos planteados en este asunto, de conformidad con lo indicado en las consideraciones de ese fallo.

Por su parte, el informe de la Coordinadora del Grupo de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Procuraduría General de la Nación, consigna que tienen conocimiento de las patologías de origen común que presenta el actor, como el recuento de los procesos de calificación de pérdida de capacidad laboral generadas por las diferentes instancias calificadoras. Que la aplicación de recomendaciones para salud en el trabajo, no han podido ser aplicadas por cuanto el señor Juan Carlos Bateca se encuentra hasta la fecha en condición de incapacidad.

El Coordinador del Grupo de Nómina de la Procuraduría General de la Nación, informó sobre las respuestas dadas a acciones de tutela instauradas por el accionante que tienen relación con lo solicitado en la acción de tutela de la referencia, que corresponden a las siguientes: enero 29 2020, 2020-006400, 2020-001600 y 2020-0008400.

Precisa que, las incapacidades del accionante se pagaron en promedio por \$2'432.310, pues como quiera que el actor inicio incapacidades permanentes a partir del 26 de julio de 2017, tomándose como IBC para liquidar las incapacidades el salario mensual del mes inmediatamente anterior al de la incapacidad, es decir el salario de junio de 2017 que correspondía a \$4'864.619, ajustándose a lo prescrito en el artículo 40 de la Resolución 2266 de 1998.

Subraya que, como quiera que el señor Bateca Duarte, superó los 180 días de incapacidad, no obstante continuar vinculado a la entidad, su relación laboral se encuentra bajo efecto suspensivo y no está sujeto a percibir el salario respectivo, pues

lo que le es cancelado corresponde a una prestación social que está a cargo de la EPS o el Fondo de Pensiones según corresponda, situación pese a la cual la PGN ha seguido realizando los aportes a al sistema de seguridad social del actor.

Finalmente, previo relacionar las decisiones adoptadas en múltiples acciones de tutela promovidas por el señor Juan Carlos Bateca Duarte, en las que se concluye que la Procuraduría General de la Nación no ha vulnerado derecho alguno del accionante, razón por la cual solicita se declare improcedente el amparo solicitado.

3.2. La **Administradora Colombiana de Pensiones– COLPENSIONES**, contesta la presente acción solicitando de antemano su desvinculación por carecer de legitimación en la causa por pasiva, en tanto la acción de tutela se refiere a una prestación que no es de su competencia en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012.

Sin embargo, informa al despacho, frente al trámite de pensión de invalidez, que no se evidencia solicitud de pensión de invalidez por parte del accionante, y que el día 5 de marzo del 2021, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a través de correo electrónico notificó dictamen 88254067 - 3336 de pérdida de capacidad laboral donde determino una pérdida de capacidad laboral del 43,36% con fecha de estructuración: 18/12/2019.

3.3. Por último, la **EPS SURA**, allega su contestación a través de su representante legal, puntualizando que el accionante se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA desde 01/09/2016 en calidad de cotizante activo con derecho a cobertura integral, y que para la fecha 15/04/2021 el ingreso base de cotización (IBC) del cotizante principal era \$0.

Solicita su desvinculación en razón a la falta de legitimación en la causa por pasiva pues al no fungir como empleador del señor Juan Carlos Bateca no le corresponde el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las que asegura tener derecho como la Prima de Servicio, Prima de Navidad, Prima por Antigüedad, Vacaciones, Cesantías, Intereses a las Cesantías, Sanción Moratoria por la “No” Consignación Completa de las Cesantías.

4. Pruebas

Como pruebas relevantes, obran en el expediente las siguientes:

4.1. Oficio SIAF de salida No. 17651 del 13 de febrero de 2020 suscrito por el

Coordinador del Grupo de Nómina de la PGN en el que se le informa al señor Juan Carlos Bateca Duarte que los pagos correspondientes a las prestaciones sociales del año 2017, le fueron debidamente pagados como lo demuestra el correo enviado por el grupo de tesorería de fecha 13 de febrero de 2020, así como los desprendibles de nómina; y, con respecto a los pagos de prestaciones sociales de los años 2018 y 2019, se le precisó que no había lugar al pago de salarios y prestaciones sociales por parte de la PGN, ya que su relación laboral se encontraba en efecto suspensivo desde el 22 de enero de 2018 fecha en que cumplió los 180 días de incapacidad (archivo "02AnexosTutela1" del cuaderno principal en el expediente digital).

4.2. Informe de cumplimiento fallo de tutela remitido por la PGN a la Juez 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. (archivo "03AnexosTutela2" del cuaderno principal en el expediente digital).

4.3. Constancia suscrita por el jefe de la División de Gestión Humana de la PGN de la información laboral registrada respecto del accionante en el Sistema Administrativo y Financiero SIAF en la cual se registra que la asignación básica devengada al 22 de octubre de 2019 era de \$5.702.883 (archivo "04AnexosTutela3" del cuaderno principal en el expediente digital).

4.4. Reporte detallado de incapacidades entre junio de 2017 a enero 2020 expedido por la EPS y medicina prepagada SURAMERICANA S.A. en la que se registra (archivo "05AnexosTutela4" del cuaderno principal en el expediente digital):

Número de Incapacidad	Cédula del cotizante	Nombre del cotizante	Fecha inicio	Fecha terminación	Días de incapacidad	Días pagados	Valor pagado	Fecha de pago	Estado	Nómina, Tesorería y EPS Sura
0-22245107	CC 88254067	JUAN CARLOS BATECA DUARTE	28/07/2017	24/08/2017	30	28	\$ 3.026.889,00	20/10/2017	PAGO AUTORIZADO	ago-17
0-22245108	CC 88254067	JUAN CARLOS BATECA DUARTE	25/08/2017	23/09/2017	30	30	\$ 3.243.096,00	20/10/2017	PAGO AUTORIZADO	sep-17
0-22245110	CC 88254067	JUAN CARLOS BATECA DUARTE	24/09/2017	23/10/2017	30	30	\$ 3.243.096,00	20/10/2017	PAGO AUTORIZADO	oct-17
0-22354852	CC 88254067	JUAN CARLOS BATECA DUARTE	24/10/2017	22/11/2017	30	29	\$ 2.351.233,00	11/12/2017	PAGO AUTORIZADO	nov-17
0-22775874	CC 88254067	JUAN CARLOS BATECA DUARTE	23/11/2017	15/12/2017	23	23	1.864.771,00	10/02/2018	PAGO AUTORIZADO	ene-18
0-22781181	CC 88254067	JUAN CARLOS BATECA DUARTE	16/12/2017	19/12/2017	4	4	324.308,00	17/02/2018	PAGO AUTORIZADO	feb-18
0-22781222	CC 88254067	JUAN CARLOS BATECA DUARTE	20/12/2017	3/01/2018	15	15	1.216.155,00	17/02/2018	PAGO AUTORIZADO	feb-18
0-22778438	CC 88254067	JUAN CARLOS BATECA DUARTE	4/01/2018	17/01/2018	14	14	1.135.078,00	10/02/2018	PAGO AUTORIZADO	feb-18
0-22776350	CC 88254067	JUAN CARLOS BATECA DUARTE	18/01/2018	16/02/2018	30	24	1.945.848,00	10/02/2018	PAGO AUTORIZADO	abr-18
0-25299883	CC 88254067	JUAN CARLOS BATECA DUARTE	9/01/2019	7/02/2019	30	12	972.924,00	4/07/2019	PAGO AUTORIZADO	
0-25299905	CC 88254067	JUAN CARLOS BATECA DUARTE	8/02/2019	9/03/2019	30	30	2.432.310,00	20/06/2019	PAGO AUTORIZADO	
0-25299925	CC 88254067	JUAN CARLOS BATECA DUARTE	10/03/2019	8/04/2019	30	30	2.432.310,00	20/06/2019	PAGO AUTORIZADO	
0-25456207	CC 88254067	JUAN CARLOS BATECA DUARTE	9/04/2019	7/05/2019	29	29	2.351.233,00	19/07/2019	PAGO AUTORIZADO	
0-25456285	CC 88254067	JUAN CARLOS BATECA DUARTE	8/05/2019	6/06/2019	30	30	2.432.310,00	19/07/2019	PAGO AUTORIZADO	
0-25456297	CC 88254067	JUAN CARLOS BATECA DUARTE	7/06/2019	6/07/2019	30	30	2.432.310,00	19/07/2019	PAGO AUTORIZADO	
0-25773825	CC 88254067	JUAN CARLOS BATECA DUARTE	7/07/2019	4/08/2019	29	29	2.351.233,00	28/09/2019	PAGO AUTORIZADO	
0-25773833	CC 88254067	JUAN CARLOS BATECA DUARTE	5/08/2019	3/09/2019	30	30	2.432.310,00	28/09/2019	PAGO AUTORIZADO	PAGADA POR LA PGN 21/10/2019
0-25773837	CC 88254067	JUAN CARLOS BATECA DUARTE	4/09/2019	3/10/2019	30	30	2.432.310,00	28/09/2019	PAGO AUTORIZADO	
0-25928748	CC 88254067	JUAN CARLOS BATECA DUARTE	4/10/2019	2/11/2019	30	30	2.432.310,00	22/10/2019	PAGO AUTORIZADO	PAGADA POR LA PGN 20/09/2019
0-26525635	CC 88254067	JUAN CARLOS BATECA DUARTE	3/11/2019	2/12/2019	30	30			PENDIENTE POR PAGAR	
0-26525910	CC 88254067	JUAN CARLOS BATECA DUARTE	3/12/2019	1/01/2020	30	30			PENDIENTE POR PAGAR	
0-26487187	CC 88254067	JUAN CARLOS BATECA DUARTE	3/01/2020	1/02/2020	30	30			PENDIENTE POR PAGAR	

4.5. Relación de devengados y deducciones del funcionario Juan Carlos Bateca Duarte, liquidación periódica 2021-02 No. 01 realizada por el grupo de nómina de la PGN, en la que se observan los siguientes ingresos salariales mensuales (archivo "06AnexosTutela5" del cuaderno principal en el expediente digital):

DEPENDENCIA: 1110 640000000 PROC 4 DEL INVESTIGA JUZGAMIENTO PENAL
 NOMBRE: BATECA DUARTE JUAN CARLOS
 CEDULA: 88,254,067 SUELDO: 5,994,871 INGRESO/CONTINUIDAD:2014-11-04
 CARGO: 3PU-17 PROFESIONAL UNIVERSITARIO GR17

TIPO	CONCEPTO		DEVENGADOS	DEDUCCIONES
101	SUELDO	3	599,487.00	
102	LICENCIA ENFERMEDAD	27	3,819,212.00	
240	PRIMA MENSUAL	3	30,874.00	
247	LIC.AUXILIO.INCAPAC.		141,452.00	
248	LIC AUX.INCAP.ETIDAD		840,480.00	
336	SUSALUD E.P.S.			177,983.00
319	COLPENSIONES PENSION			177,983.00
12280	FONDO SOLID. COLPENS			44,600.00
4542	REINT SUELDO OTRASVI			799,316.00
4548	REIN PRIMA MENS. OTV			41,164.00
TOTALES			5,431,505.00	1,241,046.00
NETO A PAGAR			4,190,459.00	

4.6. Constancia de liquidación de cesantías anuales fondos privados del 2020 realizada al accionante, en la que se liquidan 82 días laborados en el periodo comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 2020, así (archivo "07AnexosTutela6" del cuaderno principal en el expediente digital):

DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA

LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS ANUALES FONDOS PRIVADOS

FECHA DE PROCESO: 28 de ENERO de 2021

Que son disposiciones aplicables: Ley 432/1998; Decretos 3118/68, 1045/78 - (art. 45), 299 del 27 de febrero de 2020 y 1544 del 25 de noviembre de 2020.

DATOS DEL AFILIADO

NOMBRE : BATECA DUARTE JUAN CARLOS c.c.: 88,254,067
 CARGO : PROFESIONAL UNIVERSITARIO GR17
 DEPENDENCIA : PROC 4 DEL INVESTIGA JUZGAMIENTO PENAL
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

DATOS DE LA LIQUIDACIÓN

AÑO A LIQUIDAR : 2020
 TIEMPO DE SERVICIO : Desde 01/01/2020 Hasta 12/31/2020
 DÍAS DE INTERRUPCIÓN: 0
 DÍAS TRABAJADOS : 82
 COEFICIENTE : 0.22778

FACTORES DE LIQUIDACIÓN

SUELDO	5,994,871.00
PRIMA MENSUAL	135,543.00
DOC. PRIMA NAVIDAD	119,652.00
TOTAL SALARIO BASE CESANTÍAS	6,250,066.00

CESANTÍAS DEFINITIVAS 1,423,640.00
 (Salario Base * Coeficiente)

NETO A PAGAR 1,423,640.00
 SON: UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CO
 N 00/100*****

4.7. Dictamen No.218/2018 de la Junta Médica Regional de Calificación de Invalidez de fecha 8 de marzo de 2018, con dictamen final de PCL del 50.43% (archivo "08AnexosTutela7" del cuaderno principal en el expediente digital)

4.8. Historias Clínicas, exámenes paraclínicos, incapacidades, conceptos y diagnósticos del accionante (archivos desde "10AnexosTutela9" al "27AnexosTutela26" del cuaderno principal en el expediente digital).

4.9. Certificado de evaluación médico ocupacional - modalidad: tele orientación

No.88254067-325543 para Reintegro Laboral realizado al actor el 5 de octubre de 2020 en el que se emiten recomendaciones temporales, hasta contar con estudios clínicos adicionales (archivo "31AnexosTutela30" del cuaderno principal en el expediente digital).

- 4.10.** Facturas y recibos de pagos allegados por el accionante (archivos desde "35AnexosTutela34" al "56AnexosTutela55" del cuaderno principal en el expediente digital).
- 4.11.** Decisión del Comité de Convivencia Laboral Nivel Central de la PGN que sobre la queja del actor decidió: "Archivar la queja e informar al quejoso que el Comité no es la instancia competente para iniciar algún tipo de acción relacionada con los hechos denunciados" (archivo "57AnexosTutela56" del cuaderno principal en el expediente digital).
- 4.12.** Informes y anexos del Coordinador del Grupo de Nomina de la Procuraduría, el Coordinador del Grupo de Prestaciones Sociales y la Coordinadora del Grupo de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Procuraduría General de la Nación.
- 4.13.** Decisiones proferidas por otros despachos judiciales en acciones de tutela promovidas por el señor Juan Carlos Bateca Duarte contra la Procuraduría General de la Nación (archivo "73AnexosContestaciónTutela5", "75AnexosContestaciónTutela7" del cuaderno principal en el expediente digital).
- 4.14.** Copia del desprendible de liquidación de nómina de la prima de navidad liquidada al accionante en diciembre de 2017 (archivo "76Anexos ContestaciónTutela8" del cuaderno principal en el expediente digital), así:

```

=====
FECHA: Dic-04-2017   PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION   CODIGO:R499PRONOM
HORA : 14:25:09     HOMINIS - SUBSISTEMA DE NOMINA   PAG. No. 1
RELACION DE DEVENGADOS Y DEDUCCIONES POR FUNCIONARIO
PRIMA DE NAVIDAD 2017-12 No. 01
=====
DEPENDENCIA: 1110 640000000 PROC 4 DEL INVESTIGA JUZGAMIENTO PENAL

NOMBRE: BATECA DUARTE JUAN CARLOS   CARGO: 3PU-17- 3
CEDULA: 88,254,067 SUELDO: 5,192,981 INGRESO/CONTINUIDAD:2014-11-04
TIPO      CONCEPTO
139      PRIMA DE NAVIDAD   12      5,798,259.00
9393     RTE FTE PRIMA NAVIDA   0        165,685.00
816     DAVIVIENDA PRESTAMOS   0        0.00
=====
TOTALES      5,798,259.00   165,685.00
NETO A PAGAR 5,632,574.00
=====
FIRMA

```

- 4.15.** Copia desprendible de liquidación de nómina de la prima de servicios liquidada al accionante en julio de 2017, así: (archivo "77Anexos ContestaciónTutela9" del cuaderno principal en el expediente digital)

=====

FECHA: Jun-30-2017 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION CODIGO:R499PRONOM
 HORA : 09:01:48 HOMINIS - SUBSISTEMA DE NOMINA PAG. No. 1
 RELACION DE DEVENGADOS Y DEDUCCIONES POR FUNCIONARIO
 PRIMA DE SERVICIOS 2017-07 No. 01

=====

DEPENDENCIA: 1110 640000000 PROC 4 DEL INVESTIGA JUZGAMIENTO PENAL

NOMBRE:	BATECA DUARTE JUAN CARLOS		CARGO:	3PU-17- 3
CEDULA:	88,254,067	SUELDO:	4,864,619	INGRESO/CONTINUIDAD:2014-11-04
TIPO	CONCEPTO		DEVENGADOS	DEDUCCIONES
142	PRIMA DE SERVICIOS	12	2,503,252.00	
9392	RTE FTE PRIMA SERVIC			64,396.00
816	DAVIVIENDA PRESTAMOS	0		0.00
TOTALES			2,503,252.00	64,396.00
NETO A PAGAR			2,438,856.00	

FIRMA

4.16. *Copia desprendible de liquidación de nómina de la prima de servicios liquidada al accionante en julio de 2018, así (archivo "78Anexos Contestación Tutela10" del cuaderno principal en el expediente digital):*

=====

FECHA: Jul-05-2018 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION CODIGO:R499PRONOM
 HORA : 12:01:34 HOMINIS - SUBSISTEMA DE NOMINA PAG. No. 1
 RELACION DE DEVENGADOS Y DEDUCCIONES POR FUNCIONARIO
 PRIMA DE SERVICIOS 2018-07 No. 01

=====

DEPENDENCIA: 1110 640000000 PROC 4 DEL INVESTIGA JUZGAMIENTO PENAL

NOMBRE:	BATECA DUARTE JUAN CARLOS		CARGO:	3PU-17- 3
CEDULA:	88,254,067	SUELDO:	5,457,304	INGRESO/CONTINUIDAD:2014-11-04
TIPO	CONCEPTO		DEVENGADOS	DEDUCCIONES
142	PRIMA DE SERVICIOS	6	1,402,191.00	
9392	RTE FTE PRIMA SERVIC			24,924.00
TOTALES			1,402,191.00	24,924.00
NETO A PAGAR			1,377,267.00	

FIRMA

4.17. *Sentencia del Juzgado 50 Administrativo Oral de Bogotá en la acción de tutela con radicado No. 11001-33-42-050-2020-00084-00, promovida por el señor Juan Carlos Bateca Duarte contra la Procuraduría General de la Nación solicitando el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, y sanción moratoria por no consignación de los años 2018, 2019 y 2020, y en la que se resolvió:*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL SOLICITADO por el señor **JUAN CARLOS BATECA DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.254.067, respecto de los derechos fundamentales al mínimo vital, educación, debido proceso y favorabilidad en material laboral, por las razones determinadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR al Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. del presente asunto, por las razones expuestas en esta decisión judicial.

TERCERO: EXHORTAR al demandante con el fin de que no presente nuevamente acción de tutela por los mismos hechos planteados en este asunto, de conformidad con lo indicado en las consideraciones de este fallo.

La anterior decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de

Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, Magistrado Ponente: Fredy Ibarra Martínez, mediante proveído del 3 de septiembre de 2020¹.

4.18. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia– Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente: Dr. Gerardo Botero Zuluaga, expediente STL4083-2020 Radicación n.º 59328, del 24 de junio de 2020, en el que se estudiaron las razones de la acción que según el actor fue presentada para efectos de que se ordenara al Procurador General de la Nación, pagar sus prestaciones; y en la que finalmente se resolvió (archivo “89AnexosContestacionTutela21” del cuaderno principal en el expediente digital):

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela de los derechos invocados, de conformidad con las razones acotadas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.19. Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 88254067 – 3336 proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 22 de febrero de 2021, respecto del señor Juan Carlos Bateca Duarte, y que determina: (archivo “99AnexosContestacionTutela” en cuaderno principal del expediente digital)

7. Concepto final del dictamen		
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I		22,66%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II		20,70%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)		43,36%
Origen: Enfermedad	Riesgo: Común	Fecha de estructuración: 18/12/2019
Fecha declaratoria: 22/02/2021		
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:		
Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial	Muerte: No aplica	Fecha de defunción:
Ayuda de terceros para ABC y AVD: No	Ayuda de terceros para toma de decisiones: No	Requiere de dispositivos de apoyo: No
Enfermedad de alto costo/catastrófica: No	Enfermedad degenerativa: Si	Enfermedad progresiva: Si
Entidad calificadora: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala I		
Calificado: JUAN CARLOS BATECA DUARTE	Dictamen: 88254067 - 3336	Página 9 de 10

4.20. Información del sistema de Afiliaciones de EPS SURA y Certificado de Afiliación del accionante en donde se registra: (archivo “03ContestacionTutelaEpsSura” en cuaderno 2 del expediente digital)

¹ [Página web Consulta de Procesos de la Rama Judicial https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=w0KdKAUy%2f7Y5iJfua4eYNbloiOQ%3d](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=w0KdKAUy%2f7Y5iJfua4eYNbloiOQ%3d)



CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL PBS DE EPS SURA

La EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. en desarrollo de su programa especial para la garantía del Plan de Beneficios en Salud denominado EPS SURA,

CERTIFICA

Que **Juan Carlos Bateca Duarte** identificado(a) con **Cedula de Ciudadanía** número **88254067**, está registrado(a) en el PBS DE EPS SURA con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 88254067
NOMBRES Y APELLIDOS	Juan Carlos Bateca Duarte
TIPO DE AFILIADO	Titular
PARENTESCO	Titular
ESTADO DE LA AFILIACIÓN	Tiene Derecho A Cobertura Integral
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	Cobertura Integral
FECHA DE INGRESO A EPS SURA	01/02/2015
FECHA RETIRO EPS SURA	Activo(a)
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SURA	236
SEMANAS COTIZADAS EN ULTIMO AÑO	51
EMPLEADOR(ES)*	N.I.T. 899999119 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN Desde 01/08/2016 - Vigente

CONSIDERACIONES

1. Aspectos generales

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y debido a su naturaleza, de una actuación residual, precisamente cuando los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango constitucional tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

2. Problema jurídico

Corresponde determinar si la acción de tutela de la referencia es o no procedente para

ordenar a la Procuraduría General de la Nación, que reconozca y pague al accionante las prestaciones sociales de los años 2017 a 2021.

3. De la procedencia de la acción de tutela.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece cuáles son las causales de improcedencia de la tutela, de la siguiente manera:

“(…) La acción de tutela no procederá:

1. **Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto (…)”
(Negrillas fuera de texto original)

Así, es claro que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces para lograr la protección. De ahí que la tutela no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto a la improcedencia de la acción de tutela, como regla general en relación con actos administrativos particulares y la excepción a esta, la Corte Constitucional en sentencia T- 260 de 2018, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Linares Cantillo, indicó:

“(…) 37. Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas². En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable(…)”

² Ver las sentencias T-198 de 2006, T-1038 de 2007, T-992 de 2008, T-866 de 2009, entre otras.

38. En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad³ y/o eficacia⁴ para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

39. Se observa entonces, que para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa donde se alega la vulneración del debido proceso por una serie de actos administrativos expedidos a lo largo de un proceso liquidatorio, debe constatarse como requisito sine qua non, un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez contencioso administrativo.

40. Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de esta corporación⁵, a fin de determinar: (i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativo en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios⁶. (...)"

Conforme al anterior criterio jurisprudencial, es indudable que, en principio, la acción de tutela resulta improcedente para controvertir decisiones contenidas en actos administrativos, por cuanto en el ordenamiento jurídico existen otros mecanismos de defensa judicial para cuestionar la legalidad de estos. No obstante, la existencia de tales medios no implica, per se, la improcedencia de la acción de amparo⁷, pues se debe analizar en cada caso (i) si los mismos resultan idóneos y eficaces para proteger los derechos que se invocan como vulnerados, y (ii) si pese a que son idóneos, de no concederse la tutela se generaría un perjuicio irremediable.

Adicionalmente, en caso de que el titular deje fenecer la posibilidad de ejercer los mecanismos judiciales ordinarios, la acción de tutela también se torna improcedente, pues, según lo ha indicado la Corte Constitucional, "(...) si el titular de la acción ordinaria no hace uso de ella dentro del tiempo que la ley le otorga, no podrá esperar que el Estado despliegue su actividad jurisdiccional para ofrecerle la protección que necesita, pero su situación, entonces, no es imputable al Estado o a sus agentes, sino

³ La Corte ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Ver entre otras las sentencias SU-961 de 1999, T-589 de 2011 y T-590 de 2011.

⁴ En cuanto a la eficacia, este Tribunal ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado. Ver, entre otras, las sentencias T-211 de 2009, T-858 de 2010, T-160 de 2010, T-589 de 2011 y T-590 de 2011.

⁵ Ver sentencias T-956 de 2013, T-127 de 2014, T-106 de 2017, T-318 de 2017, por ejemplo, en la Sentencia T-318 de 2017 la Corte denegó el amparo del derecho fundamental al debido proceso de las sociedades accionantes en contra de la Contraloría General de la República al considerar que los actos administrativos atacados, proferidos dentro de un proceso de responsabilidad fiscal adelantado en su contra, son susceptibles de ser recurridos tanto en sede administrativa como ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que no logró acreditarse dentro del trámite tutelar la configuración de un perjuicio irremediable.

⁶ Ver sentencias T-1008 de 2012, T-373 de 2015, T-571 de 2015 y T-630 de 2015, por ejemplo, en sentencia T-671 de 2015, la Corte negó el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y seguridad jurídica de los accionantes, que demandaron al municipio de Santa Cruz de Lórica, en su calidad de servidores públicos del ente territorial accionado a fin de obtener el pago de la prima técnica que fue reconocida y pagada a otros servidores públicos en sus mismas condiciones fácticas, toda vez que no acreditaron dentro del trámite de tutela afectación alguna a su mínimo vital motivo por el cual se concluyó que los accionantes debieron acudir ante el juez natural de la causa para obtener el reconocimiento y pago de las acreencias laborales solicitadas.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-939 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

que obedece a su propia incuria, a su negligencia, al hecho de haberse abstenido de utilizar los medios de los cuales gozaba para su defensa. En tales situaciones, menos aún puede ser invocada la tutela, por cuanto no es ésta una institución establecida para revivir los términos de caducidad ni para subsanar los efectos del descuido en que haya podido incurrir el accionante”⁸.

3.1. De la idoneidad y oportunidad de los medios ordinarios existentes

De acuerdo a lo reseñado en precedencia, resulta claro que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y de las pensiones, son controversias de carácter laboral que se estudian, o bien, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si la relación del peticionario fue legal y reglamentaria, o ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral⁹, en caso contrario; sin embargo, se puede afirmar que, en cualquiera de las dos jurisdicciones, existe una vía adecuada, efectiva y eficiente para obtener el amparo de los derechos que acá se consideran vulnerados, pues el demandante puede allegar y solicitar las pruebas que considere necesarias para demostrar su dicho, exponer sus fundamentos de derecho y solicitar las medidas cautelares que estime pertinentes, incluso con la misma presentación de la demanda^{10 11}, con lo cual se garantiza que, mientras se resuelve la controversia, los derechos fundamentales de los asociados se encuentren plenamente protegidos.

En ese orden de ideas, la acción de tutela se tornaría improcedente por no acreditar el requisito de la subsidiariedad. Sobre el tema, la Corte Constitucional, por ejemplo, en la Sentencia T - 375 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, aclaró:

“(…) Subsidiariedad

1. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos¹². Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

⁸ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia SU – 961 del 1º de diciembre de 1999, Mp. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁹ La Jurisdicción Ordinaria Laboral es la competente para conocer de las controversias relacionadas con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras.

¹⁰ En la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, Artículo 234, Ley 1437 de 2011. “(...) Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta. (...)”.

¹¹ En la Jurisdicción Ordinaria Laboral, Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, Artículo 85-A. Medida cautelar en proceso ordinario.

¹² Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

2. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad¹³:

- (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo** y **eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,
- (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**. (...)” (*Negrilla del Despacho*)

Cabe resaltar que es ante el juez natural y no en sede de tutela donde es posible efectuar un adecuado debate probatorio, que avale una decisión ajustada a derecho, pues la perentoriedad de este mecanismo residual y sumario impide la exhaustividad requerida para resolver este tipo de controversias.

3.2. De la existencia de un perjuicio irremediable, que haga procedente la acción de tutela de manera excepcional.

Ha de recordarse que el perjuicio irremediable ocurre cuando existe “la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible y cuando el medio ordinario dispuesto no es idóneo y eficaz”¹⁴.

La Corte Constitucional¹⁵ ha establecido que la existencia de un perjuicio irremediable se debe analizar desde la óptica de cuatro elementos, relacionados directamente con la medida a adoptar. Estos elementos son: (i) la urgencia¹⁶, (ii) la inminencia¹⁷, (iii) la gravedad¹⁸ y la (iv) impostergabilidad¹⁹.

3.3. La temeridad en las acciones de tutela

Como ya se indicó anteriormente, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, que se adelanta a través de un procedimiento informal, en aras de otorgar primacía al derecho sustancial sobre el formal. No obstante, esto no implica que esté desprovisto del cumplimiento de algunos requisitos, dentro de los cuales se encuentra el establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, quien ejercite esta acción debe “(...) manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos (...)”. La consecuencia de

¹³ Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia T-318 de 2020, M.P. Cristina Pardo Schleiinger.

¹⁵ Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. Sentencia T-225 del 15 de junio de 1993, magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁶ *Ibidem*. “(...) se presenta cuando existe una situación “que amenaza o está por suceder prontamente”, y se caracteriza porque el daño se puede desarrollar en un corto plazo, lo que impone la necesidad de tomar medidas rápidas y eficaces con el propósito de evitar la afectación de los derechos fundamentales de quien solicita la protección (...)”.

¹⁷ *Ibidem*. “(...) se identifica cuando en el caso se evidencia la necesidad apremiante de algo que resulta indispensable y sin lo cual se ven amenazadas prerrogativas constitucionales, lo que lleva a que se ejecute una orden pronto para evitar el daño. (...)”.

¹⁸ *Ibidem*. “(...) se identifica cuando la afectación o la vulneración de los derechos fundamentales del peticionario es enorme y le ocasiona un detrimento en proporción similar y se reconoce por la importancia que el ordenamiento legal le concede a ciertos bienes jurídicos bajo su protección. (...)”.

¹⁹ *Ibidem*. “(...) se determina dependiendo de la urgencia y de la gravedad de las circunstancias del caso concreto, criterios que llevan a que el amparo sea oportuno, pues si se posterga, existe el riesgo de que sea ineficaz (...)”.

la interposición de más de una tutela con las mismas características sin justificación alguna, en principio, se considera como temeraria a la luz del artículo 38 *ibídem*²⁰.

En desarrollo de lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que existe temeridad en el ejercicio de la acción de tutela siempre que se evidencie un actuar doloso y de mala fe por parte del accionante²¹, el cual se puede concluir siempre que se presente: “(...) (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; e (iii) identidad de pretensiones²². Adicionalmente, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, es decir, debe probarse una actuación de mala fe o un abuso del derecho a la administración de justicia por parte del accionante²³ (...)”²⁴. Además, el juez de tutela para efectos de analizar la existencia de temeridad, deberá determinar si la acción “(...) (i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones²⁵; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable²⁶; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción²⁷; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”²⁸. (...)”²⁹.

Adicionalmente, para la Corte cuando quiera que una persona acuda ante el juez constitucional para que éste resuelva idéntica causa, busque la satisfacción de idénticas pretensiones y demande a la misma parte, salvo que exista un motivo expreso y razonable, deberá declararse la improcedencia de la acción de tutela. En caso de que tal actuación no haya obedecido –entre otras hipótesis– a la ignorancia, al asesoramiento errado o a un estado de indefensión, además de tal declaratoria, deberá sancionarse a quién obró con temeridad.

4. Caso concreto

En primer lugar, respecto de la posible temeridad, el Despacho se permite acotar que aunque el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la decisión del Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., no está acreditado: (i) que la

²⁰ ARTICULO 38. ACTUACION TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

²¹ Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, sentencia T-280 del 28 de abril de 2017, Mp. José Antonio Cepeda Amarís (E).

²² Sentencias T-502 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-184 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil. (Cita inter texto original)

²³ Sentencia T-507 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Sobre este punto, ver Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001. (Cita inter texto original)

²⁴ Corte Constitucional, sentencia T-280 de 2017, Op. Cit. (Cita inter texto original)

²⁵ Sentencia T-149 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. (Cita inter texto original)

²⁶ Sentencia T-308 de 1995 MP. José Gregorio Hernández Galindo. (Cita inter texto original)

²⁷ Sentencia T-443 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero. (Cita inter texto original)

²⁸ Sentencia T-001 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo. (Cita inter texto original)

²⁹ Corte Constitucional, sentencia T-280 de 2017, Op. Cit. (Cita inter texto original)

Tutela haya sido seleccionada para revisión por parte de la Corte Constitucional y fallada en la respectiva Sala o, (ii) que, en caso contrario, surtido el trámite de selección, esta no fue escogida para revisión, feneciendo el término establecido para que se insista en su selección³⁰; presupuestos establecidos por la jurisprudencia para que se pueda predicar la existencia de cosa juzgada constitucional³¹.

De otra parte, según lo expuesto en el acápite de pruebas, si bien entre las actuaciones surtidas ante la Corte Suprema de Justicia y el Juzgado 50 Administrativo Oral de Bogotá, existe identidad de partes, no sucede lo mismo con los hechos y pretensiones, pues en el presente caso el accionante solicita el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de nuevos periodos, y en los hechos destaca que estuvo reintegrado a su trabajo, desde el 1° de octubre de 2020 hasta el 14 de enero de 2021, volviendo a quedar apartado de sus labores por las incapacidades que le fueron otorgadas y prorrogadas desde el 15 de enero de 2021, por lo que en estricto sentido no se evidencia temeridad en la presentación de esta acción de tutela.

Sin perjuicio de lo expuesto, es indiscutible el desgaste, tanto para la administración de justicia como para la entidad accionada, en la atención de las acciones constitucionales constantemente interpuestas por el señor Juan Carlos Bateca Duarte, que nacen de una misma pretensión que, como se verá más adelante, pudo haber sido ventilada desde hace ya dos años ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a fin de que fuera resuelta por el juez natural, en las instancias pertinentes y bajo el procedimiento legalmente instituido para ello.

Ciertamente, advierte el Despacho que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para lograr el reconocimiento y pago de la “totalidad de las prestaciones sociales, Prima de Servicio, Prima de Navidad, Prima por Antigüedad, Vacaciones, Cesantías, Intereses a las Cesantías, Sanción Moratoria por la “No” Consignación Completa de las Cesantías al Fondo, respecto de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021” por parte de la Procuraduría General de la Nación, la cual le ha negado tal petición en reiteradas oportunidades, mediante actos administrativos en los que le ha reiterado que no hay lugar al pago de salarios y prestaciones sociales por parte de la PGN, ya que su relación laboral se encontraba en efecto suspensivo desde el 22 de enero de 2018, fecha en que cumplió los 180 días de incapacidad.

Por lo que, el desacuerdo del actor con lo resuelto por la Procuraduría General de la Nación, en sede administrativa, puede resolverse ante la Jurisdicción Contencioso

³⁰ Constitución Política de 1991, artículo 241: “A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y la supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo, con tal fin cumplirá las siguientes funciones: (...)

9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales”.

³¹ Es importante reiterar que para esta Corporación si la acción de tutela es seleccionada para su estudio, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo de la propia Corte, y cuando no lo selecciona, la misma opera a partir de la ejecutoria del auto en que se decide la no selección. Luego de ello, la decisión queda ejecutoriada desde el punto de vista formal y material. MP. Luis Ernesto Vargas Silva. Corte Constitucional, Sentencia T-219/18, Magistrado ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, Ver también Sentencia T-661/13, reiterada en las Sentencias T-001/16 y T-427/17.

Administrativa³², dentro de la cual puede allegar y solicitar las pruebas que considere necesarias para demostrar su dicho, fundar el concepto de violación y solicitar las medidas cautelares que estime pertinentes, las cuales pueden ser solicitadas de urgencia con la misma presentación de la demanda, y se pueden conceder sin ni siquiera haberse notificado a la contraparte³³, con lo cual se garantiza que, mientras se resuelve la controversia, los derechos fundamentales de los asociados se encuentren plenamente protegidos.

Ahora, como se indicó ut supra, la mera existencia de mecanismos ordinarios, por sí misma, no torna improcedente la solicitud de amparo. Por tal razón, el Despacho analizará si en el presente caso se reúnen los presupuestos que tornen procedente la tutela de manera excepcional.

Ha de recordarse que el perjuicio irremediable ocurre cuando existe “la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible y cuando el medio ordinario dispuesto no es idóneo y eficaz”³⁴.

Sin embargo, si bien el accionante expone y allega con la acción de tutela de la referencia, historias clínicas, exámenes, conceptos médicos, así como facturas, pagos y otros para resaltar su condición médica y obligaciones que debe cubrir, los mismos no demuestran, la existencia de alguno de los elementos previamente descritos, pues, lo cierto es que ni de los hechos narrados en la solicitud, ni de las pruebas allegadas al plenario, se puede inferir un daño que esté por suceder (urgencia), el cual sea necesario conjurar para garantizar los derechos (inminencia), o que posea una gran magnitud (gravedad), que tornen imperativa su protección a través de la acción de tutela (impostergabilidad), sobre todo si se tiene en cuenta que, como ya se indicó, el accionante tiene a su alcance otro mecanismo judicial de defensa idóneo y eficaz para satisfacer sus pretensiones.

Así también, es pertinente precisar que, no se desconoce que el accionante, en razón a las nuevas incapacidades consecutivas -desde el 15 de enero de 2021 y hasta el 29 de abril del mismo año-, ve disminuidos sus ingresos; sin embargo, en ningún momento se le han negado sus derechos salariales, pues según el reporte detallado de incapacidades entre junio de 2017 a enero 2020 expedido por la EPS y medicina prepagada SURAMERICANA S.A. (visible en el archivo “05AnexosTutela4” del cuaderno principal en el expediente digital), tanto la entidad empleadora como la

³² “Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

³³ Artículo 234, Ley 1437 de 2011. “(...) Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta. (...)”.

³⁴ Corte Constitucional Sentencia T-318 de 2020, M.P. Cristina Pardo Schleiinger.

E.P.S. Sura, han cubierto los pagos de acuerdo con sus competencias.

Aunado a ello, la Procuraduría General de la Nación sigue pagando los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, por lo que la atención en salud del actor no está en riesgo.

En ese orden de ideas, el escenario procesal de la acción de tutela, diseñado para evitar una violación inminente de derechos fundamentales, no puede desdibujarse para discutir la validez de las decisiones de la administración, máxime que el actor no logró probar el daño que podría ser configurado que hiciera viable la acción de tutela como mecanismo transitorio. Por lo tanto, el amparo constitucional invocado resulta improcedente.

Así las cosas, atendiendo a todo lo visto, el Despacho advierte al accionante que sus actuaciones pueden verse inmersas en conductas contrarias al recto actuar de los abogados, principalmente siendo servidor público, toda vez que atendiendo a su profesión y labor, en su comportamiento se exige la mayor responsabilidad, so pena de incurrir en faltas sancionables al tenor de lo dispuesto por el Estatuto del abogado, el Código Disciplinario Único y el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991³⁵.

De otro lado, en cuanto a las solicitudes de declaratoria de la falta de legitimidad en la causa por pasiva de COLPENSIONES como de la EPS SURA, el despacho encuentra ajustadas sus manifestaciones en cuanto a que efectivamente el pago de las prestaciones sociales exigidas por el accionante son un asunto de competencia exclusiva de su empleador; sin embargo, era necesaria su comparecencia a fin de que allegaran, como en efecto lo hicieron, la información que tuvieran en su poder sobre la situación del actor, a fin de la clarificación de la procedencia de la acción.

Este Despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículo 205 del CPACA).

Finalmente, para el trámite de la revisión de esta decisión ante la Corte Constitucional (artículo 33 decreto 2591 de 1991), se ordenará el envío electrónico de los archivos de esta actuación establecidos en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁵ **ARTICULO 38.- Actuación temeraria.** (Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.)* El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la tutela impetrada por el señor **Juan Carlos Bateca Duarte**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR, al señor Juan Carlos Bateca Duarte que sus actuaciones pueden verse inmersas en conductas contrarias al recto actuar de los abogados, de conformidad con lo indicado en las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 205 del CPACA, advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

CUARTO: En caso de que la sentencia no fuere impugnada, **REMITASE** a la Corte Constitucional para fines de la eventual revisión, los archivos electrónicos indicados en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: DESANOTAR las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZA

NBM

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd46fc10749c9df64a2fe3f144bbdcafe5586d2fbff79e39199b82c45e739**

Documento generado en 26/04/2021 12:02:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>